

ÍNDICE

Normas en tramitación



BLANQUEO DE CAPITALES

ANTEPROYECTO. Se somete a audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

[pág. 2](#)

Consultas de la DGT



OBLIGACIONES

SIIF. La DGT admite la convivencia de facturación manual e informática y descarta que el uso de varios sistemas obligue, por sí solo, a crear series diferenciadas

La consulta vinculante V5126-26 rectifica y anula la V0686-26 y confirma que el Real Decreto 1007/2023 regula los requisitos de los sistemas informáticos de facturación, pero no elimina la libertad para expedir determinadas facturas por otros medios ni impone una serie distinta por cada sistema utilizado.

[pág. 5](#)



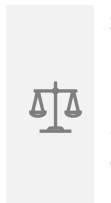
OBLIGACIONES

SIIF. VERI*FACTU también alcanza a los «plugins» de facturación aunque no estén conectados con la contabilidad

La DGT considera que la introducción manual de los datos de las facturas en el programa contable no excluye la aplicación del Reglamento de sistemas informáticos de facturación.

[pág. 9](#)

Sentencia



SUCESIONES

ISD. HIJASTRO. El TSJ de Cataluña niega al hijastro la condición de legitimario y anula la liquidación por donación

El Tribunal considera que el pago de una legítima inexistente no se convierte automáticamente en una donación por el mero error del heredero y apunta a que podría tratarse de un pago indebido o del cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria.

[pág. 12](#)

Norma en tramitación

BLANQUEO DE CAPITALES

ANTEPROYECTO. Se somete a audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Fecha: 18/09/2026

Fuente: web del Ministerio de Economía

Enlace: [Anteproyecto](#)

Principales novedades

1. Nueva Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI). Es probablemente la reforma institucional más relevante. Se crea una **autoridad administrativa independiente** que concentrará las funciones de **Unidad de Inteligencia Financiera y de supervisor en materia de PBC/FT/FP**, actualmente desempeñadas fundamentalmente por el SEPBLAC, junto con otras competencias de la Secretaría de la Comisión. La ANIFI tendrá personalidad jurídica propia, autonomía orgánica y funcional e independencia del Gobierno. Los **arts. 50 a 79** regulan su organización, competencias, supervisión, potestad sancionadora, cooperación internacional, presupuesto y personal.

2. Desaparición del FROB como autoridad de resolución ejecutiva. El FROB sirve de base organizativa para la nueva ANIFI y deja de ejercer la resolución ejecutiva. Estas funciones pasan al **Banco de España**, respecto de las entidades de crédito, y a la **CNMV**, respecto de las empresas de servicios de inversión. Las funciones de resolución deberán mantenerse operativamente separadas de las funciones supervisoras dentro de ambas instituciones.

3. Cambio importante en los sujetos obligados —art. 2. Se amplía y actualiza considerablemente el perímetro. Entre los nuevos sujetos destacan las **sociedades mixtas de cartera no financieras, proveedores e intermediarios de financiación participativa, agentes de fútbol y clubes de fútbol profesional** respecto de determinadas operaciones —inversores, patrocinadores, agentes/intermediarios y traspasos de jugadores—. También se contempla expresamente a operadores de migración por inversión y determinados operadores de bienes de gran valor.

Al mismo tiempo, **asociaciones y fundaciones dejan de ser sujetos obligados con carácter general**. Pasan a un régimen específico, centrado fundamentalmente en los riesgos de financiación del terrorismo, siguiendo la Recomendación 8 del GAFI. Este régimen se extiende además a las **entidades religiosas**.

En **arrendamientos**, el Anteproyecto formula expresamente el umbral: quedan sujetos los profesionales que intermedien en arrendamientos que impliquen una **renta total anual $\geq$ 120.000 € o una renta mensual $\geq$ 10.000 €**.

4. Diligencia debida y Registro Central de Titularidades Reales —art. 3. Para identificar al titular real del cliente será **obligatorio consultar el Registro Central de Titularidades Reales (RCTIR) y obtener certificación** electrónica o extracto que acredite la consulta. Si el sujeto obligado detecta discrepancias entre el Registro y la información obtenida por sus propios medios, deberá comunicarlas.

Consulta obligatoria del RCTIR por los sujetos obligados. Esta es probablemente la novedad práctica más importante. El **art. 3.1.a)** establece que, para cumplir la obligación de identificar al titular real de todos los clientes, será **obligatorio acceder al RCTIR** y obtener una **certificación electrónica o extracto** que acredite que se ha realizado la consulta. Es decir, la consulta pasa a integrarse expresamente en el procedimiento de diligencia debida.

Esto tiene especial incidencia, por ejemplo, en una **operación inmobiliaria en la que intervenga una sociedad**: el profesional sujeto a PBC deberá incorporar esta consulta a la identificación del titular real.

5. Ampliación del concepto de familiar de una persona del medio político —art. 6. Para determinados cargos —jefes de Estado o de Gobierno, ministros, secretarios de Estado, parlamentarios, alta dirección de partidos políticos, etc.— se incluyen también **los hermanos** dentro del círculo familiar al que deben aplicarse las correspondientes medidas reforzadas. La extensión alcanza determinados cargos equivalentes autonómicos y locales.

6. Representante obligatorio ante ANIFI —art. 14. Todos los sujetos obligados deberán **designar un representante ante la ANIFI**. La finalidad declarada es disponer de un censo completo de sujetos obligados, establecer un punto de contacto y permitir una supervisión basada en riesgos más efectiva.

7. Endurecimiento de los requisitos de idoneidad —art. 17. Se refuerzan los controles sobre quién puede ejercer determinadas actividades sujetas. Las personas condenadas por **blanqueo de capitales o delitos subyacentes** no podrán, en determinados supuestos, ejercer profesionalmente como sujetos obligados ni ser administradores, directivos o titulares reales de ellos. La ANIFI y los supervisores prudenciales reciben potestades específicas de control.

8. Comunicaciones de operaciones sospechosas —arts. 7 a 10. Se mantiene el examen especial previo a la comunicación. Una novedad relevante es que la **ANIFI podrá devolver una comunicación** cuando considere insuficiente el examen especial efectuado, indicando sucintamente los motivos y los aspectos que deben profundizarse. También se regulan las operaciones meramente intentadas y las comunicaciones sistemáticas.

9. Efectivo y otros medios de pago. Se introduce como novedad la **obligación de acreditar el origen lícito de los fondos intervenidos**. Además, aunque los medios de pago hayan sido declarados correctamente o estén por debajo del umbral de declaración, cuando existan indicios de vinculación con una actividad delictiva podrán ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial correspondiente.

10. Asociaciones, fundaciones y entidades religiosas —art. 30. Aunque dejan de ser sujetos obligados generales, se establece un régimen preventivo específico. Entre otras medidas, deberán garantizar la **idoneidad de los integrantes de sus órganos de gobierno y puestos de responsabilidad**. Una persona condenada por financiación del terrorismo, blanqueo o determinados delitos precedentes no podrá ser titular real, directivo o administrador de estas organizaciones.

11. Sanciones financieras internacionales —art. 33. Se consolida un sistema para dar **efectos inmediatos** a determinadas sanciones financieras internacionales derivadas de la UE y de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relacionadas con terrorismo, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

12. Reforma profunda de la titularidad real —Título IV. Se sistematizan las obligaciones de obtención, conservación y suministro de información sobre titularidad real y se refuerza el **Registro Central de Titularidades Reales**. Además, se crea un régimen específico de **supervisión y sanciones** por incumplimientos en esta materia.

El acceso de los sujetos obligados y de terceros con interés legítimo al Registro —salvo determinadas excepciones, como notarios y registradores— estará sujeto a **una tasa**: con carácter general, **2 euros por acceso y 1 euro cuando se realice mediante acceso automatizado máquina a máquina**.

Nuevo procedimiento de resolución de discrepancias. El Anteproyecto refuerza considerablemente este mecanismo. Cuando el RCTIR reciba una notificación de discrepancia, deberá adoptar medidas para verificar la titularidad real en un plazo máximo de **30 días hábiles**. Mientras se resuelve, aparecerá en el Registro **una mención pública de la existencia de la discrepancia, visible para autoridades y sujetos obligados con acceso**.

Si la discrepancia es compleja, el Registro puede solicitar información a los registros de origen, autoridades, sujetos obligados y a la propia persona jurídica o fideicomiso. Incluso puede **actualizar provisionalmente la información mientras el registro de origen subsana el dato**.

13. Nuevo régimen sancionador —Título VI. Se incorporan nuevas infracciones derivadas del paquete europeo AML. También se amplía el catálogo de **medidas administrativas de naturaleza sancionadora** y se introduce la posibilidad de imponer **multas coercitivas, no sancionadoras**, para forzar el cumplimiento de determinadas obligaciones de hacer o no hacer.

14. Nueva tasa para financiar la ANIFI. La disposición adicional segunda establece una tasa por las actividades de la nueva Autoridad. Serán sujetos pasivos determinados sujetos obligados que requieran autorización para operar, y la ANIFI determinará anualmente mediante circular las entidades obligadas al pago, vinculándolo a las de mayor activo total.

15. Reordenación de SAREB y BFA. Las participaciones del FROB en **SAREB** se transmitirán a BFA Tenedora de Acciones y posteriormente las participaciones del FROB en BFA pasarán gratuitamente a la Administración General del Estado. BFA adquirirá la consideración de sociedad mercantil estatal, mientras que SAREB conservará su régimen jurídico específico.

Régimen transitorio

El Anteproyecto contiene **13 disposiciones transitorias**, por lo que la implantación del nuevo modelo no será inmediata. En particular, la **DT 1.ª** establece que, en un plazo máximo de **18 meses desde la entrada en vigor**, una Orden del Ministerio de Economía determinará la fecha efectiva de puesta en funcionamiento de la ANIFI y del traspaso de las funciones de resolución al Banco de España y a la CNMV, una vez cumplidos determinados hitos preparatorios.

También se regula el traspaso de personal y medios, los procedimientos y contratos existentes, la financiación inicial de ANIFI y el régimen aplicable durante la transición. Especialmente relevante es que **no existe una subrogación automática de las nuevas autoridades en los procedimientos iniciados por el FROB** y que estos continuarán, con carácter general, sometidos a la normativa anterior.

En materia de titularidad real, se prevé que los registros fuente y bases de datos realicen en el plazo de **un año** un primer envío completo de los datos sobre titulares reales.

Entrada en vigor

La regla general de la disposición final 14.ª es muy relevante: la futura Ley **entrará en vigor el 10 de julio de 2027**.

Hay, sin embargo, excepciones. El **Título IV sobre titularidad real**, determinados preceptos sancionadores relacionados con esta materia —arts. **82.6, 82.7, 82.8, 87.7 y 92.12**— y determinados sujetos del art. 2.1 entrarán en vigor **al día siguiente de la publicación en el BOE**. En cambio, los apartados **q) y r) del art. 2.1** —sociedades mixtas de cartera no financieras y agentes de fútbol— entrarán en vigor el **10 de julio de 2029**.

Consulta

OBLIGACIONES

SIIF. La DGT admite la convivencia de facturación manual e informática y descarta que el uso de varios sistemas obligue, por sí solo, a crear series diferenciadas

La consulta vinculante V5126-26 rectifica y anula la V0686-26 y confirma que el Real Decreto 1007/2023 regula los requisitos de los sistemas informáticos de facturación, pero no elimina la libertad para expedir determinadas facturas por otros medios ni impone una serie distinta por cada sistema utilizado.

Fecha: 06/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta V5126-26 de 07/07/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT permite combinar facturación manual e informática sin exigir series distintas por cada sistema

La consulta V5126-26 rectifica y anula la V0686-26 y aclara el alcance del Real Decreto 1007/2023 sobre los sistemas informáticos de facturación.

La Dirección General de Tributos, en su **consulta vinculante V5126-26, de 7 de julio de 2026**, analiza distintas situaciones en las que empresarios de hostelería y turismo combinan sistemas informáticos de facturación con facturación en papel.

La DGT parte de una distinción esencial: **la obligación de facturar, la llevanza de libros registro y las obligaciones relativas a los sistemas informáticos de facturación son obligaciones diferentes**, aunque estén relacionadas. Por ello, el Real Decreto 1007/2023 no elimina, con carácter general, la posibilidad de elegir el medio de expedición de las facturas.

En concreto, la DGT concluye que **una factura simplificada expedida mediante un sistema informático puede ser sustituida por una factura completa emitida por otro medio**, ya que el medio utilizado para la primera no condiciona el de la segunda. Además, este canje no constituye una rectificación cuando la factura simplificada original cumplía los requisitos reglamentarios.

Asimismo, un empresario puede **utilizar un sistema informático para una actividad y facturación en papel para otra**, incluso cuando ambas se desarrollen en el mismo local. También puede emplear facturación informática en un establecimiento y facturación en papel en otro.

Finalmente, la utilización de **varios sistemas informáticos de facturación no obliga, por sí sola, a crear una serie de facturas distinta para cada sistema**, tanto si se utilizan para diferentes actividades en un mismo establecimiento como para una misma actividad desarrollada en distintos locales. Las series diferenciadas podrán utilizarse voluntariamente cuando existan razones que lo justifiquen, sin perjuicio de los supuestos en los que el Reglamento de facturación las establece obligatoriamente.

La consulta resulta especialmente relevante porque **rectifica expresamente y deja sin efecto la consulta V0686-26, de 26 de marzo de 2026**. Su criterio central es que las exigencias técnicas aplicables a los sistemas informáticos de facturación **no deben confundirse con las reglas que determinan el medio de expedición y las series de las facturas**.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- La consultante es una **asociación de empresarios de hostelería y turismo** cuyos asociados están sujetos a las obligaciones generales de facturación.
- La asociación plantea distintas situaciones en las que un empresario utiliza sistemas informáticos de facturación regulados por el Real Decreto 1007/2023 junto con otros medios de expedición de facturas. En particular, contempla empresarios que desarrollan varias actividades en un mismo establecimiento, empresarios con varios establecimientos y empresarios que emplean varios sistemas informáticos de facturación.
- El problema común consiste en determinar hasta qué punto la utilización de un sistema informático sometido al Real Decreto 1007/2023 condiciona **el medio de expedición de las restantes facturas y la organización de sus series**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

La consulta formula cinco cuestiones concretas:

1. **Canje de factura simplificada.** Si una factura simplificada fue expedida mediante un sistema informático de facturación, se pregunta si la factura completa que posteriormente se expida en sustitución o canje de aquella puede emitirse **manualmente**.
2. **Dos actividades en el mismo local.** Si un empresario desarrolla dos actividades en un mismo establecimiento, se pregunta si puede utilizar un sistema informático de facturación para una actividad y **facturación manual** para la otra.
3. **Actividad en varios establecimientos.** Se pregunta si un empresario que desarrolla una o varias actividades en distintos locales puede utilizar un sistema informático de facturación en un establecimiento y expedir **manualmente** las facturas correspondientes a otro.
4. **Varios sistemas en un mismo local.** Si se utilizan distintos sistemas informáticos para actividades desarrolladas en un único establecimiento, se pregunta si debe existir obligatoriamente **una serie de facturación distinta para cada sistema**.
5. **Misma actividad en varios locales.** Finalmente, se pregunta si, desarrollándose una misma actividad en diferentes establecimientos y utilizándose distintos sistemas informáticos, resulta obligatorio establecer **una serie diferente por cada sistema informático de facturación**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Punto de partida: son obligaciones tributarias distintas

- La premisa fundamental de la resolución es la distinción entre tres obligaciones:
 - la llevanza y conservación de los libros registro del IVA;
 - la obligación de facturación; y
 - la obligación de que los sistemas y programas informáticos utilizados en los procesos contables, de facturación o gestión reúnan los requisitos de **integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad**.
- Para la DGT, aunque estas obligaciones se encuentran relacionadas, **son jurídicamente distintas e independientes**.
- Esta distinción es decisiva porque impide interpretar el Real Decreto 1007/2023 como si hubiese sustituido o modificado por completo las reglas generales sobre la forma en que pueden expedirse las facturas.
- La base se encuentra principalmente en el artículo 29.2, letras d), e) y j), de la Ley General Tributaria: la propia ley regula separadamente la llevanza de libros y registros, la expedición y conservación de facturas y los requisitos exigibles a los sistemas informáticos.

2. Libertad en el medio de expedición de las facturas

El segundo pilar de la contestación es el **artículo 8 del Reglamento de facturación**, aprobado por el Real Decreto 1619/2012.

- De este precepto deduce la DGT que las facturas pueden expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que quede garantizada la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad.
- Por consiguiente, **el Real Decreto 1007/2023 no ha eliminado la posibilidad de elegir el medio de expedición de la factura**.
- Esta conclusión debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de los supuestos en los que exista una obligación específica de facturación electrónica.

3. Una factura simplificada informática puede canjearse por una factura completa expedida por otro medio

- La respuesta a la **primera cuestión es afirmativa**.

- La DGT considera que la circunstancia de que la factura simplificada se haya expedido mediante un sistema informático de facturación **no condiciona el medio empleado para expedir posteriormente la factura completa que la sustituye.**
- Además, precisa una cuestión técnicamente importante: la factura completa expedida en sustitución o canje de una factura simplificada correctamente emitida **no es una factura rectificativa.**
- El artículo 15.6 del Reglamento de facturación establece precisamente que las facturas expedidas en sustitución o canje de facturas simplificadas anteriores no tienen carácter rectificativo cuando estas últimas cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 7.1.
- Por tanto, solicitada la sustitución, deberá emitirse la correspondiente factura completa, pero **el medio utilizado para emitir la simplificada no determina el medio que deba utilizarse para la completa.**

4. Es posible combinar facturación informática y facturación en papel entre distintas actividades

- La respuesta a la **segunda cuestión también es afirmativa.**
- Un empresario que desarrolle dos actividades en un mismo local puede, según la DGT, **facturar una de ellas mediante un sistema informático y la otra mediante facturas en papel**, siempre que se respeten las restantes obligaciones establecidas por el Reglamento de facturación.
- La razón vuelve a ser la misma: el Real Decreto 1007/2023 establece las condiciones que deben cumplir los sistemas informáticos cuando se utilizan, pero no convierte necesariamente toda la facturación del empresario en facturación efectuada a través del mismo sistema.

5. También puede diferenciarse el sistema de facturación por establecimientos

- La solución de la **tercera cuestión es igualmente favorable al contribuyente.**
- Cuando un empresario ejerza una o varias actividades en diferentes establecimientos, podrá **facturar mediante un sistema informático en uno de ellos y mediante facturas en papel en otro.**
- La DGT vuelve a apoyarse en la libertad de elección del medio de expedición derivada del artículo 8 del Reglamento de facturación.
- Además, recuerda que, en estos casos, el empresario **puede utilizar series separadas.** Los artículos 6.1.a) y 7.1.a) permiten crear series distintas cuando existan razones que lo justifiquen, citando expresamente entre tales circunstancias la existencia de **varios establecimientos** o la realización de **operaciones de distinta naturaleza.**
- La distinción es relevante: **puede utilizarse una serie diferente, pero ello no significa que sea obligatoria por el mero hecho de utilizar distintos medios o sistemas de facturación.**

6. Varios sistemas informáticos no obligan a utilizar distintas series

- La respuesta a las cuestiones **cuarta y quinta es negativa.**
- La utilización de distintos sistemas informáticos:
 - para dos actividades desarrolladas en el mismo establecimiento, o
 - para una misma actividad desarrollada en establecimientos diferentes,
- no determina por sí sola la obligación de crear una serie de facturación para cada sistema.**
- La DGT examina los supuestos en los que los artículos 6.1.a) y 7.1.a) del Reglamento exigen obligatoriamente series separadas y concluye que **la utilización de varios sistemas informáticos no aparece entre ellos.**
- En consecuencia, las series diferenciadas podrán adoptarse voluntariamente cuando estén justificadas, pero **no son obligatorias por el simple hecho de que existan varios programas o sistemas informáticos de facturación.**

Conclusión práctica de la DGT

La doctrina de la consulta puede sintetizarse en tres reglas:

- La utilización de un sistema informático de facturación no determina necesariamente el medio con el que deban expedirse todas las restantes facturas del empresario.**
- Pueden coexistir facturación mediante sistemas informáticos y facturación en papel**, incluso diferenciadas por actividades o establecimientos, respetando las obligaciones generales de facturación.

- **La existencia de varios sistemas informáticos no obliga, por sí misma, a crear una serie diferente para cada uno de ellos.**

Artículos

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA

[Artículos 4 y 5](#). Determinan respectivamente las operaciones sujetas al IVA y el concepto de empresario o profesional. La DGT los utiliza como presupuesto para establecer que los asociados de la consultante son empresarios o profesionales y que sus operaciones están sujetas a las obligaciones tributarias vinculadas al IVA.

[Artículo 164.Uno.3.º y 4.º y artículo 164.Dos](#). Constituyen una de las bases centrales de la consulta: establecen la obligación de expedir factura y llevar los correspondientes registros, al tiempo que permiten que las facturas se expidan en papel o electrónicamente con las garantías exigidas. Sirven para diferenciar la obligación sustantiva de facturar del sistema técnico empleado.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

[Artículo 29.2.d\), e\) y j\)](#). Es uno de los preceptos más importantes de la resolución. Regula separadamente la obligación de llevar libros y registros, la de expedir y conservar facturas y la obligación relativa a las características de los sistemas informáticos. Esta separación normativa fundamenta la tesis de la DGT de que estamos ante **tres obligaciones diferentes**, aunque relacionadas

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre — Reglamento de facturación

[Artículo 6.1.a\)](#). Regula la numeración y series de las facturas completas. Permite establecer series separadas cuando existan razones justificativas —entre ellas, varios establecimientos u operaciones de distinta naturaleza— y determina los casos en los que las series específicas son obligatorias. Es decisivo para concluir que **varios sistemas informáticos no equivalen automáticamente a varias series obligatorias**.

[Artículo 7.1.a\)](#). Establece reglas equivalentes para las facturas simplificadas. Resulta relevante tanto para la numeración y las series como para determinar los requisitos que debe haber cumplido la factura simplificada objeto de posterior canje.

[Artículo 8](#). Es probablemente el **precepto central de la consulta**. Permite expedir facturas por cualquier medio, en papel o electrónicamente, siempre que se garantice autenticidad, integridad y legibilidad. De aquí extrae la DGT la libertad de elección que permite la coexistencia examinada en la consulta.

[Artículo 9](#). Define la factura electrónica. Se utiliza para diferenciar entre factura electrónica y factura en papel y para precisar que la calificación depende de que sea expedida y recibida electrónicamente.

[Artículo 15.6](#). Determina que el canje de una factura simplificada correctamente expedida por una factura completa **no constituye una rectificación**. Por ello, la factura completa sustitutiva no queda sometida al régimen de las facturas rectificativas por el mero hecho del canje.

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre

[Artículos 1, 3, 4, 7 y 8](#). Delimitan el objeto, ámbito subjetivo y objetivo del Reglamento y las características de los sistemas informáticos de facturación. Su importancia reside precisamente en delimitar qué regula el Real Decreto: **los requisitos que deben reunir los sistemas informáticos utilizados en la facturación**, no una sustitución general de las reglas sobre medios de expedición contenidas en el Reglamento de facturación.

Ley 25/2013, de 27 de diciembre

[Artículos 4 y 5](#). La DGT los introduce como excepción o cautela a la regla general de libertad de elección: determinados proveedores de las Administraciones Públicas están obligados a utilizar factura electrónica y esta debe cumplir los requisitos específicos legalmente establecidos.

Consultas y otros antecedentes citados

La propia V5126-26 recoge un conjunto relevante de doctrina administrativa anterior.

[Consulta V0686-26](#), de 26 de marzo de 2026. Es el antecedente inmediato y resulta especialmente importante porque **la V5126-26 la rectifica expresamente y declara que queda anulada desde el 7 de julio de 2026**. Por ello, para asesoramiento posterior debe tomarse como criterio vigente el contenido de la V5126-26, no el de la resolución rectificada.

[Consultas V0849-25 y V0850-25](#), ambas de 20 de mayo de 2025. Son invocadas como antecedentes relativos a la aplicación del Real Decreto 1007/2023 y a los sistemas informáticos de facturación.

[Consultas V2426-14](#), de 15 de septiembre de 2014; [V3253-16](#), de 12 de julio de 2016; y [V0596-20](#), de 16 de marzo de 2020. Se citan para sostener el criterio sobre el concepto de **factura electrónica**: resulta determinante que la factura sea expedida y recibida en formato electrónico. Por ejemplo, una factura inicialmente generada en papel pero posteriormente digitalizada, remitida y recibida electrónicamente puede tener esta consideración; en cambio, una factura creada electrónicamente pero remitida y recibida en papel no adquiere por ello la condición de factura electrónica.

[Consulta V0998-14](#), de 8 de abril de 2014. Se cita en relación con la autenticidad del origen y la integridad del contenido. La DGT recuerda que no se exigen, con carácter general, requisitos adicionales a los establecidos para la factura en papel y que dichas garantías pueden acreditarse mediante los controles de gestión habituales capaces de crear una pista de auditoría fiable.

[Consulta V2639-24](#), de 26 de diciembre de 2024. Se menciona como antecedente relativo a la obligación de facturación electrónica frente a las Administraciones Públicas conforme a la Ley 25/2013.

Consulta

OBLIGACIONES

SIIF. VERI*FACTU también alcanza a los «plugins» de facturación aunque no estén conectados con la contabilidad

La DGT considera que la introducción manual de los datos de las facturas en el programa contable no excluye la aplicación del Reglamento de sistemas informáticos de facturación.

Fecha: 10/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta V5140-26 de 10/07/2026](#)

SÍNTESIS: La consulta vinculante V5140-26, de 10 de julio de 2026, analiza el caso de una comunidad de bienes dedicada al comercio electrónico que genera sus facturas mediante un «plugin» a partir de los datos de los pedidos. Las facturas se guardan en PDF y sus datos se introducen posteriormente de forma manual en un programa distinto para confeccionar los libros fiscales y contables, sin existir conexión automática entre ambos sistemas.

La DGT concluye que **la comunidad de bienes está incluida en el ámbito subjetivo del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (RSIF)** cuando desarrolla una actividad económica y factura como sujeto pasivo del IVA. Además, considera que el «plugin» utilizado para expedir las facturas puede constituir por sí mismo un **sistema informático de facturación**, sin que sea necesario que esté conectado o integrado automáticamente con el programa contable.

Por tanto, **la introducción manual posterior de los datos en la contabilidad no permite eludir las obligaciones del RSIF**. El sistema utilizado para facturar deberá garantizar, entre otros requisitos, la integridad, inalterabilidad, trazabilidad, conservación y accesibilidad de los registros de facturación. De hecho, atendiendo a la descripción realizada por la consultante, la DGT señala que **no se desprende que la mecánica tecnológica utilizada reúna los requisitos del artículo 8 RSIF para un sistema adaptado**.

Como medida práctica, la DGT recuerda que el **artículo 13 RSIF** obliga al productor del software a disponer de una **declaración responsable** que acredite el cumplimiento de la normativa, documento que puede solicitar el usuario del programa.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- La consultante es una **comunidad de bienes (CB) titular de una tienda virtual de comercio electrónico**.
- Para la facturación **utiliza un «plugin» que toma los datos de los pedidos generados en la página web**. No obstante, **la factura no se emite automáticamente**: una vez revisado el pedido, la propia consultante ordena manualmente al «plugin» la generación de la factura, que puede producirse en formato PDF o UBL. La comunidad genera las facturas en PDF y las almacena en una carpeta.
- Separadamente, utiliza un programa informático destinado a contribuyentes en estimación directa simplificada para elaborar los libros contables y fiscales y efectuar las correspondientes liquidaciones tributarias.
- El elemento que origina la duda es que **no existe ninguna conexión o integración automática entre el «plugin» de facturación y el programa utilizado para los libros registro**. Los datos de cada factura son introducidos manualmente en este segundo programa, sin que exista un mecanismo que automatice su traspaso.

CUESTIÓN PLANTEADA

- La comunidad de bienes pregunta si el «plugin» utilizado para generar las facturas debe cumplir los requisitos establecidos por la normativa de VERI*FACTU.
- En particular, plantea si podría quedar fuera de dicha normativa porque el programa se limita a generar las facturas a partir de los datos del **pedido y no automatiza el posterior traslado de esa información a los programas encargados de generar los asientos contables o los libros registro fiscales**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La DGT concluye que **la comunidad de bienes está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (RSIF) y que el sistema utilizado para facturar debe estar adaptado a sus exigencias.**
- Además, de la descripción efectuada por la consultante, la DGT entiende que **la mecánica tecnológica utilizada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 8 RSIF para un sistema informático de facturación adaptado.**

La argumentación se articula fundamentalmente en tres fases.

A. La comunidad de bienes está incluida en el ámbito subjetivo del RSIF

- El punto de partida es el **artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria**, que establece la obligación de que los sistemas y programas informáticos utilizados en procesos contables, de facturación o de gestión de actividades económicas garanticen, entre otras características, la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros.
- El artículo 3.1.d) RSIF incluye expresamente entre los sujetos sometidos al Reglamento a las **entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.**
- La DGT conecta esta disposición con los artículos **8.3 y 87 LIRPF y el artículo 35.4 LGT**. De este conjunto normativo resulta que las comunidades de bienes se encuentran comprendidas entre las entidades en régimen de atribución de rentas.
- A ello se añade la perspectiva del IVA. La DGT recuerda que una comunidad de bienes puede ser sujeto pasivo del impuesto cuando las operaciones empresariales sean imputables a la propia comunidad y exista una ordenación conjunta de medios y una asunción conjunta del riesgo y ventura de las operaciones.
- Por ello, **si es la propia comunidad de bienes la que factura como sujeto pasivo del IVA y desarrolla la actividad económica, queda comprendida en el ámbito subjetivo del RSIF.**

B. El «plugin» puede constituir por sí mismo un sistema informático de facturación

Este es el aspecto más relevante de la consulta.

- El artículo 1 RSIF no exige, para que exista un sistema informático de facturación, que el programa esté integrado con la contabilidad o que traslade automáticamente la información a los libros registro.
- La norma considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante determinadas funciones relacionadas con la **entrada, conservación y procesamiento de la información de facturación**. El procesamiento puede efectuarse incluso en otro sistema al que se haya remitido la información por una vía directa o indirecta.
- De ahí se desprende el criterio esencial de V5140-26: **la falta de conexión automática entre el «plugin» que genera la factura y el programa contable no excluye, por sí sola, la aplicación del RSIF.**
- En otras palabras, el hecho de que posteriormente un empleado introduzca manualmente los datos de las facturas en otro programa para confeccionar los libros fiscales **no convierte al «plugin» de facturación en una herramienta ajena al Reglamento.**
- El artículo 4 RSIF confirma, además, que el Reglamento se aplica a los sistemas informáticos de facturación correspondientes a las operaciones de los obligados incluidos en su artículo 3.1.

C. El sistema debe cumplir los requisitos técnicos del artículo 8 RSIF

Una vez establecida la sujeción, la DGT examina las condiciones que debe reunir el sistema.

El artículo 7 RSIF permite utilizar bien un sistema informático que cumpla los requisitos de la LGT y del propio Reglamento, bien la aplicación informática que pueda proporcionar la Administración tributaria.

Por su parte, el artículo 8 exige que los sistemas garanticen, entre otras cuestiones:

- integridad e inalterabilidad de los registros;
- trazabilidad y encadenamiento de los registros;
- conservación, accesibilidad y legibilidad;
- capacidad de remisión electrónica de los registros a la Administración tributaria;

- correcta datación de los registros;
- mecanismos de descarga, volcado y archivo seguro; y
- registro de determinados eventos del sistema.

Sobre esta base, la DGT formula una conclusión particularmente clara: **la comunidad de bienes está obligada a aplicar las disposiciones del RSIF y, atendiendo a los hechos descritos, no se desprende que la mecánica tecnológica utilizada reúna las condiciones del artículo 8 para constituir un SIF adaptado.**

Por tanto, la clave no reside en si existe comunicación automática con el programa contable, sino en **si el software mediante el que se expiden las facturas constituye un sistema informático de facturación y cumple las garantías exigidas por el RSIF.**

D. Declaración responsable del productor del software

- La DGT añade una vía práctica para comprobar el cumplimiento.
- Conforme al artículo 13 RSIF, corresponde al **productor del sistema informático** certificar mediante una declaración responsable que el producto cumple el artículo 29.2.j) LGT, el Reglamento y sus especificaciones de desarrollo.
- La declaración debe constar por escrito y de manera visible en cada versión del sistema. Además, el cliente puede solicitarla al productor o comercializador.
- En consecuencia, la comunidad de bienes puede —y desde una perspectiva de cumplimiento resulta especialmente relevante— **solicitar al proveedor del «plugin» la declaración responsable correspondiente a la versión utilizada.**

Normativa y artículos en los que se basa la contestación

Los principales preceptos empleados por la DGT son los siguientes:

[Artículo 29.2.j\) de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Es el fundamento legal de las obligaciones relativas a los sistemas informáticos: exige garantizar integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros. [Artículos 12.2 y 35.4 LGT](#). El primero proporciona la regla interpretativa de los términos no definidos por la normativa tributaria; el segundo reconoce como obligados tributarios, cuando así lo establezca la ley, a comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica. Son relevantes para determinar la posición jurídica de la consultante.

[Artículos 1, 3.1.d\), 4, 7, 8 y 13 RSIF \(Real Decreto 1007/2023\)](#). Constituyen el núcleo de la resolución. El artículo 1 delimita qué debe entenderse por sistema informático de facturación; el 3 incluye a las entidades en atribución de rentas; el 4 determina el ámbito objetivo; los artículos 7 y 8 fijan las alternativas y requisitos que debe cumplir el sistema; y el 13 regula la declaración responsable del productor.

[Artículos 8.3 y 87 LIRPF](#). Permiten calificar a las comunidades de bienes como entidades en régimen de atribución de rentas, presupuesto que sirve para conectarlas con el artículo 3.1.d) RSIF.

[Artículos 84.Tres y 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992 del IVA](#). El primero permite considerar sujeto pasivo del IVA a una comunidad de bienes que realice operaciones sujetas al impuesto; el segundo fundamenta la obligación de expedir factura por las operaciones realizadas. Son utilizados por la DGT para enlazar la condición empresarial de la comunidad con su obligación de facturación.

Sentencia

SUCESIONES

ISD. HIJASTRO. El TSJ de Cataluña niega al hijastro la condición de legitimario y anula la liquidación por donación

El Tribunal considera que el pago de una legítima inexistente no se convierte automáticamente en una donación por el mero error del heredero y apunta a que podría tratarse de un pago indebido o del cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria.

Fecha: 16/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 16/07/2026](#)

SÍNTESIS. La STSJ de Cataluña 984/2026, de 16 de julio, concluye que un hijastro **no tiene la condición civil de legitimario**, ya que la equiparación fiscal entre hijos e hijastros prevista en la normativa catalana del ISD no puede crear derechos sucesorios. Sin embargo, el Tribunal considera que **el pago de una legítima que realmente no correspondía tampoco puede calificarse automáticamente como donación**, pues esta exige la existencia de *animus donandi*. La atribución podría responder a un pago indebido o al cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria. En consecuencia, **anula la liquidación practicada por la modalidad de Donaciones, sin determinar en qué concepto debe tributar finalmente la operación.**

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La causante falleció el **30 de mayo de 2020 sin descendencia** propia. Su marido, ya fallecido, tenía de un matrimonio anterior un hijo —el recurrente—, quien era, por tanto, **hijastro de la causante**. A su vez, este tenía un hijo, nieto del marido de la causante.
- En su testamento de 2014, la causante **legó la legítima a quien por derecho correspondiera e instituyó heredero universal al nieto de su difunto marido**, con sustitución vulgar a favor del recurrente.
- El heredero universal aceptó la herencia considerando que su padre tenía la condición de legitimario de la causante. En consecuencia, le reconoció **una cuarta parte del caudal relicto neto, valorada en 48.002,98 euros**. En la autoliquidación del ISD presentada el 20 de enero de 2021 se trató esa atribución como adquisición sucesoria y se aplicó al recurrente una reducción por parentesco de 50.000 euros, resultando **cuota cero**.
- La ATC no aceptó esa calificación.** Consideró que el recurrente no era hijo biológico ni adoptivo de la causante y, por tanto, **no podía ser legitimario conforme al Derecho civil catalán**. Recalificó los 48.002,98 euros como una **donación del heredero —su hijo— a favor del recurrente**, practicando una liquidación por 3.413,36 euros.
- La liquidación fue confirmada en reposición y posteriormente por el **TEARC, mediante resolución de 28 de marzo de 2024**.
- El contribuyente acudió entonces al TSJ de Cataluña solicitando la anulación de la resolución y de la liquidación, el reconocimiento de su condición de legitimario y la devolución de los **3.413,36 euros**, más intereses.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Cataluña **estima el recurso**, anula la resolución del TEARC y la liquidación de la ATC por ser contrarias a Derecho y no impone costas.
- Ahora bien, la estimación **no se produce porque el Tribunal reconozca al recurrente como legitimario**. Precisamente concluye lo contrario.
- La Sala establece dos conclusiones sucesivas:

Primera: el hijastro **no es legitimario** de la causante. La asimilación fiscal entre hijos e hijastros prevista por la legislación catalana del ISD **no puede crear una relación civil de filiación ni ampliar el círculo de legitimarios**.

Segunda: que no sea legitimario **no permite convertir automáticamente la atribución patrimonial en una donación**. Para ello es necesario que concurran los elementos civiles propios de la donación, singularmente una verdadera causa de liberalidad o *animus donandi*. La Sala entiende que la Administración no ha acreditado ese presupuesto.

Esta segunda conclusión es la que determina la **anulación de la liquidación por Donaciones**.

Argumentos jurídicos del Tribunal

A) El parentesco por afinidad no convierte al hijastro en legitimario

- Los artículos 451-3 y 451-4 del Código Civil de Cataluña establecen de forma cerrada quiénes son legitimarios: fundamentalmente, **los hijos del causante** y, a falta de descendientes, sus progenitores.
- A ello se une el artículo 235-1 CCCat, conforme al cual la filiación puede ser por naturaleza o por adopción.
- El Tribunal concluye que la relación del hijastro con el cónyuge de su progenitor **no constituye una tercera modalidad de filiación**. La afinidad o la relación socioafectiva no convierten al hijastro en hijo a efectos sucesorios.
- Por tanto, al no existir adopción por la causante, **el recurrente carecía de un derecho civil a la legítima**.

B) El artículo 60 de la Ley 19/2010 no crea derechos sucesorios

Este era uno de los puntos centrales de la controversia.

- El artículo 60 establecía una asimilación, **a efectos del ISD**, entre las relaciones de un cónyuge con los hijos del otro cónyuge y las relaciones entre ascendientes e hijos. La Sala rechaza la interpretación del contribuyente según la cual esta equiparación fiscal lo convertía en legitimario.
- Para el Tribunal, la asimilación tiene una finalidad estrictamente tributaria: permite extender determinados tratamientos fiscales, beneficios, reducciones o tarifas, **pero no modifica el Derecho civil sucesorio**.
- En palabras sustanciales de la Sala, una norma tributaria no puede crear una nueva categoría de **«legitimarios por afinidad»**.
- Conviene advertir que la Ley 19/2010 está actualmente derogada —con efectos desde el 15 de marzo de 2024, salvo su disposición adicional cuarta—, pero la sentencia atiende a la **redacción aplicable temporalmente al hecho imponible**, producido en 2020.

C) No ser legitimario no significa que exista automáticamente una donación

Aquí se encuentra el aspecto más significativo de la sentencia.

- El artículo 531-7 CCCat define la donación como el acto por el que una persona dispone **a título gratuito** de un bien en favor del donatario, que lo adquiere mediante su aceptación.
- La Sala destaca que la donación requiere **causa de liberalidad y animus donandi**: una voluntad consciente del donante de enriquecer gratuitamente al donatario a costa de su propio patrimonio.
- La ATC partió esencialmente de este razonamiento: si el recurrente no era legitimario y, pese a ello, el heredero le atribuyó 48.002,98 euros, esa atribución necesariamente constituía una donación.

El Tribunal rechaza ese salto jurídico.

- El heredero realizó la atribución patrimonial creyendo estar cumpliendo una obligación sucesoria —el pago de una legítima—. Esa finalidad resulta conceptualmente distinta de la voluntad de realizar una liberalidad.
- Y la Sala lleva este razonamiento más lejos: incluso acreditado que **no existía realmente obligación de pagar la legítima**, porque el recurrente no era legitimario, ello no transforma por sí solo el negocio en una donación. Podría tratarse, según la propia sentencia, de **«un pago de lo indebido» o del «cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria»**, categorías cuya causa tampoco coincide necesariamente con la liberalidad propia de una donación.

D) La Administración debe atender a la verdadera naturaleza jurídica del negocio

- La Sala utiliza para reforzar su conclusión el **artículo 13 LGT**, según el cual las obligaciones tributarias deben exigirse conforme a la verdadera naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, con independencia del nombre o forma que le hayan dado los interesados.

Esto funciona en ambos sentidos.

- El contribuyente no puede convertir fiscalmente en legítima lo que civilmente no lo es; pero **la Administración tampoco puede convertir en donación cualquier desplazamiento patrimonial gratuito en apariencia sin acreditar que responde verdaderamente a la causa propia de una donación.**
- Por eso, aunque la autoliquidación calificase incorrectamente la operación como pago de legítima, la ATC tenía que determinar cuál era su verdadera naturaleza jurídica. La ausencia de título legitimario **no bastaba para demostrar el animus donandi.**
- El TSJ de Cataluña concluye que **el hijastro no es legitimario de la causante**, pues la asimilación fiscal con los hijos no crea derechos sucesorios. Sin embargo, **el pago de una legítima que en realidad no correspondía no puede calificarse automáticamente como donación.** Para tributar como donación debe acreditarse la existencia de **animus donandi**, que no concurre en este caso. Por ello, **anula la liquidación por Donaciones, pero no determina en qué concepto debe tributar finalmente la atribución patrimonial.**

Preceptos

[Artículo 451-3 CCCat](#) — **legitimarios descendientes.** Dispone que son legitimarios los hijos del causante por partes iguales. Es determinante para excluir al hijastro, que no es hijo civil de la causante.

[Artículo 451-4 CCCat](#) — **legítima de los progenitores.** Completa el círculo legal de legitimarios al establecer el derecho de los progenitores cuando el causante carece de descendientes. Refuerza el carácter legalmente delimitado de los legitimarios.

[Artículo 235-1 CCCat](#) — **filiación.** Es relevante porque la Sala considera que la condición de hijo exige un verdadero vínculo de filiación por naturaleza o adopción, que no existe entre la causante y su hijastro.

[Artículo 60 de la Ley catalana 19/2010 del ISD.](#) Asimilaba fiscalmente las relaciones entre un cónyuge y los hijos del otro a las existentes entre ascendientes e hijos. La Sala limita esa equiparación al ámbito tributario y rechaza que pueda crear la condición civil de legitimario.

[Artículo 531-7 CCCat](#) — **concepto de donación.** Es decisivo para el fallo: exige un acto dispositivo a título gratuito y sirve a la Sala para exigir una verdadera causa de liberalidad y *animus donandi*.

[Artículo 13 LGT](#) — **calificación tributaria.** Obliga a determinar la tributación atendiendo a la naturaleza jurídica real de la operación y no simplemente a la denominación empleada por las partes.

[Artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987 del ISD.](#) Somete al impuesto las adquisiciones derivadas de donaciones y demás negocios jurídicos gratuitos *inter vivos*. Era el fundamento de la liquidación administrativa, pero la Sala entiende que no se ha acreditado que la operación reúna los requisitos sustantivos de una donación.